Puerto Madryn, de Diciembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., L. A. s/ Ejecución de sentencia en autos: "P., R. E. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios-Sumario" (Expte. 327/95)" (Expte. N° 270 - Año 2012),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 252/11), por haberse excusado de intervenir en las presentes actuaciones la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE.

I. A fs. 169 la Sra. Jueza de Cámara se excusa de intervenir en los presentes actuados por motivos de decoro y delicadeza (Conf. arts. 17 y 30 del CPCC).

II. El instituto de la excusación trata de garantizar la imparcialidad del juez en el ejercicio de su función de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento. Explica FENOCHIETTO que *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva. A fin de que las causas no sufran desplazamientos generados por un exceso de escrupulosidad o simples razones de delicadeza personal del magistrado interviniente..."* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001, Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127).

Con relación a los motivos de decoro y delicadeza, ha sostenido nuestra Corte Federal que *"...la excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación, pues debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18/12/2002, Beratz, Mirta E. c. Poder Ejecutivo Nacional, LA LEY 2003-B, 7, AR/JUR/3329/2002).

En este orden, el art. 30 del CPCC es claro cuando reza que *"...el juez deberá excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza...."* consideración ésta que ha sido alegada por la Sra. Jueza de Cámara como motivo para su apartamiento. El Maestro COUTURE define al decoro como "*...una noción de excepcional amplitud. Abarca no sólo el honor, sino también el respeto, la reverencia, el recato y la estimación. Es no sólo la consideración externa de una persona, sino también su propia estimación. Abarca tanto el prestigio social representado por la dignidad de comportamiento, como el respeto que una persona debe a los dictados de su propia conciencia. Hiere el decoro no sólo una ofensa recibida, claramente perceptible sino también la insinuación malevolente, el estado de recelo, la sospecha o el desdén. El juez puede sentirse herido en su decoro si la parte le supone incapaz de juzgar con independencia en determinado asunto; pesa su integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de su responsabilidad, puede también colocarle por encima de tales sospechas y su propio decoro puede conducirle a la conclusión contraria. Se trata, sustancialmente, de una actitud de orden espiritual que puede conducir, indistintamente, a una u otra solución.."*. Mientras que para el autor la delicadeza *"...está tomada en cuanto al tema, no en su sentido directo de finura, ternura, o suavidad, sino también de escrupolosidad y de miramiento. En este sentido, al no considerar como sinónimo ambas palabras, habrá que admitir que la delicadeza constituye un grado superlativo del decoro. Sería, así, el honor y la propia estimación llevados a su grado extremo..."* (COUTURE, Eduardo J. *Estudios de derecho procesal civil*. Tomo III. Ed. Ediar. Buenos Aires, 1950, Pag. 184).

En conclusión, habiendo quedado diáfanos los fundamentos expuestos en la providencia de fs. 169, se advierte que el motivo expuesto se encuentra justificado por el art. 30 del CPCC, por lo que debe admitirse la excusación de la Sra. Jueza de Cámara Maria Inés de VILLAFAÑE por motivos de decoro y delicadeza en los términos del precitado precepto.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **ADMITIR LA EXCUSACIÓN** de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE obrante a fs. 169 del expediente (Conf. art. 30 del CPCC).
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SIC.-